

SE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Base Legal: Decreto Legislativo No. 1311

Publicación: 30.12.2016

El 30 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo No. 1311 mediante el cual se modificaron diversos artículos del Código Tributario con el objetivo corregir ciertas disposiciones que generen situaciones desventajosas para los contribuyentes y que permitan adecuar la legislación nacional actual a los estándares de la OCDE.

Entre las principales modificaciones se encuentran las siguientes:

1. Forma de acreditar la representación:

Se modifica el artículo 23 del Código Tributario para facultar a la Administración Tributaria que regule a través de resolución de superintendencia, otras formas y condiciones distintas al documento con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria, con las que se puede acreditar la representación distinta al documento público, así como también la autorización a terceros para el recojo de copias de documentos y envíos por sistemas electrónicos

2. Suspensión del cómputo del plazo de prescripción:

Se ha modificado el artículo 46 del Código Tributario para incluir que en las reclamaciones y apelaciones la suspensión del plazo de prescripción, el cómputo de éste se reanuda a partir del día siguiente de vencido el plazo para resolver el reclamo o la apelación, según corresponda.

Cabe precisar que esta modificación se aplicará respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir del 31 de diciembre de 2016 y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de tales reclamaciones.

3. Infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

Se ha modificado la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario consistente en declarar cifras o datos falsos, la cual para configurarse ahora no bastará con que las cifras o datos falsos declarados influya en la determinación de la obligación tributaria, sino que ahora también deberá influir en el pago de dicha obligación tributaria.

En este sentido, para que se configure la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario los cifras o datos falsos deberán influir de forma concurrente en la determinación y pago de la obligación tributaria.

4. Infracción relacionada a las transacciones entre partes vinculadas o con paraísos fiscales:

El literal g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que los sujetos que realicen operaciones con partes vinculadas o las realizadas hacia o a través de paraísos fiscales deberán cumplir con la presentación de una declaración jurada informativa sobre dichas operaciones y cumplir con otras obligaciones formales referidas a la presentación de información para el cumplimiento de las normas de precios de transferencia.

En este sentido, el numeral 27 del artículo 177 regula la infracción en la que se incurre cuando se incumple con la presentación de la declaración jurada informativa y la presentación documentación que sustente las operaciones con partes vinculadas o las realizadas hacia o a través de paraísos fiscales.

Ahora, con la modificación introducida por el Decreto Legislativo No. 1311, se agregó que también constituye infracción cuando la información sustentatoria requerida por el literal g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta no esté traducida al español y cuando no se presente la información que respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País.

5. Impugnación de vicios en el procedimiento de fiscalización:

Se incorpora al artículo 61 del Código Tributaria que en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o resolución que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, dentro del procedimiento de fiscalización o verificación, el contribuyente puede proceder a interponer queja ante el Tribunal Fiscal.

6. Extinción de multas por comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario:

En la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 1311 se señala que quedan extinguidas las sanciones de multa pendientes de pago ante la SUNAT cometidas desde el 6 de febrero de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2016, siempre que se hayan originado, total o parcialmente, por un error de transcripción en las declaraciones, y se cumpla de forma concurrente con lo siguiente:

- a) No se hubiera dejado de declarar un importe de tributo a pagar en el periodo respectivo considerando los saldos a favor, pérdidas netas compensables de periodos o ejercicios anteriores, pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.
- b) El saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida indebidamente declarada no hubiera sido arrastrados o aplicados a los siguientes periodos o ejercicios.
- c) Que las resoluciones de multa emitidas no se encuentren firmes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo.

No procederá la devolución ni la compensación de los pagos efectuados por las multas que sancionan las infracciones materia de la presente disposición realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo. Asimismo, no quedarán extinguidas las multas generadas por una devolución indebida.

A estos efectos debe entenderse como error de transcripción al incorrecto traslado de información de documentos fuentes, tales como libros y registros o comprobantes de pago, a una declaración, siendo posible de determinar el mencionado error de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.

Acciones de la Administración Tributaria

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 1311 refiere que por comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, la Administración Tributaria cuando corresponda:

1. Dejará sin efecto, a pedido de parte o de oficio, las resoluciones de multa, y de ser el caso, de oficio o a pedido de parte cualquier acción de cobranza que se encuentre pendiente de aplicación.

2. Declarará la procedencia de oficio de las reclamaciones que se encontraran en trámite.

Acciones del Tribunal Fiscal y Poder Judicial

Según la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 1311, el Tribunal Fiscal, de verificar la existencia del error de transcripción y de las condiciones establecidas en la primera disposición complementaria final, revocará las resoluciones apeladas o declarará fundadas las apelaciones de puro derecho, según corresponda, y dejará sin efecto las resoluciones de multa emitidas respecto de las sanciones de multa a que se refiere la precitada disposición, para lo cual podrá requerir la información o documentación que permita corroborar el error de transcripción.

En el caso de demandas contencioso – administrativas ante el Poder Judicial, a solicitud de parte se devolverán lo actuado a la Administración Tributaria a fin de que verifique y proceda según las condiciones establecidas en la primera disposición complementaria final.